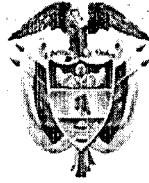


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jerusalén, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FÉLIX CANTOR SÁNCHEZ y LIMBANIA LÓPEZ MESA

No.253684089001 2020 00027 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de los Señores **FÉLIX CANTOR SÁNCHEZ y LIMBANIA LÓPEZ MESA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$19'128.686,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031066100004997, aportado como base de recaudo junto con la Escritura Pública de Hipoteca No.32 del 6 de febrero de 2008 corrida ante la notaría Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca"; **2. 1'008.169,00** "por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa variable DTF+5 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019"; **3.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueron inferiores (máxima legal) y causados desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls.170-171).

El señor **FÉLIX CANTOR SÁNCHEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio el 18 de noviembre de 2020 y la Señora **LIMBANIA LÓPEZ MESA** concurrió igualmente para notificarse de dicha determinación el 1º de diciembre de 2020 quienes anunciaron oportunamente que habían llegado a un acuerdo de pago con la entidad

ejecutante; sin embargo, no se logró establecer de su intervención la proposición de medio exceptivo alguno.

Por auto del 27 de enero de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que realizara un pronunciamiento pormenorizado de la afirmación indicada para garantizar el derecho de contradicción y defensa de los extremos del litigio, a lo cual la demandante afirmó que a la fecha no existe una negociación con los aquí demandados, motivo por el cual no es procedente suspender el proceso.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda el pagaré y la escritura pública donde costa el gravamen real, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase se especifica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 de la Ley Sustantiva Civil.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como los ejecutados no propusieron medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

Segundo: DECRETAR la venta pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-11243, para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

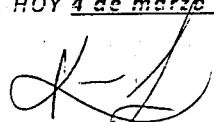
Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'280.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY 4 de marzo de 2021</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS</p>
--